Sasaima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ Demandado: OSCAR ALFREDO SOTOMAYOR TOSCANO

Radicación: 25718408900120210054400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 9 de septiembre de 2021, se promovió por parte de OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ demanda de ejecución singular contra OSCAR ALFREDO SOTOMAYOR TOSCANO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de septiembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DISLAHORTUM 6

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: EUNICE VILLARREAL ALVIS Radicación: 25718408900120210054500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 9 de septiembre de 2021, se promovió por parte de OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ demanda de ejecución singular contra EUNICE VILLARREAL ALVIS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de septiembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 y 12 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio, manifestando adicionalmente que la información que reposa dentro del mismo es veraz, solicitando se dicte la sentencia correspondiente y que renuncia a los términos para excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

Diano-Laborary 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ Demandado: LUIS RICARDO MOVILLA SALGADO

Radicación: 25718408900120210054600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 9 de septiembre de 2021, se promovió por parte de OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ demanda de ejecución singular contra LUIS RICARDO MOVILLA SALGADO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de septiembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 9 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la información que reposa dentro del mismo es veraz, y que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,

expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___187____, hoy____09/12/2021_____

DIGHAHARTINA 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ Demandado: BETTY ELENA CASTILLO PINEDA

Radicación: 25718408900120210054300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 9 de septiembre de 2021, se promovió por parte de OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ demanda de ejecución singular contra BETTY ELENA CASTILLO PINEDA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de septiembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio y manifestando que la información que reposa dentro del mismo es veraz, solicitando se dicte la sentencia correspondiente y que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DISLAHORTUM 6

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: PATRICIA YULIETH ARPUSHANA URIANA

Demandado: SOLADY ARPUSHANA URIANA

Radicación: 25718408900120210032500

Previamente la anterior petición de desembargo deberá coadyuvarse por el cesionario MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DISLAHORTUMG.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LILIANA ZIPACON ESPINOSA Demandado: MANUEL GALARCIO VILLALBA

Radicación: 25718408900120210055300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 20 de septiembre de 2021, se promovió por parte de LILIANA ZIPACON ESPINOSA demanda de ejecución singular contra MANUEL GALARCIO VILLALBA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de septiembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DISLAHORTUM 6

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARTHA LUCIA RAMIREZ FAJARDO

Demandado: SEVERO LOPEZ LOPEZ Radicación: 25718408900120210056100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 24 de septiembre de 2021, se promovió por parte de MARTHA LUCIA RAMIREZ FAJARDO demanda de ejecución singular contra SEVERO LOPEZ LOPEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$780.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021, \$780.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021, \$780.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 28 de septiembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___187____, hoy____09/12/2021_____

DIGHAHARTINA 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LAURA VALENTINA PEREZ SOSA

Demandado: RICARDO VARGAS TOVAR Radicación: 25718408900120210058900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 12 de octubre de 2021, se promovió por parte de LAURA VALENTINA PEREZ SOSA demanda de ejecución singular contra RICARDO VARGAS TOVAR, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021, \$500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021, \$500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 19 de octubre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___187____, hoy____09/12/2021_____

DISLAHORTUM 6

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LAURA VALENTINA PEREZ SOSA

Demandado: RICARDO VARGAS TOVAR Radicación: 25718408900120210058900

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DISUSHBRITUAG

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO Demandado: MARIA MERCEDES AGUIRRE GOMEZ

Radicación: 25718408900120210044900

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DIGHAHARTINA 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: LUIS ARMANDO VASQUEZ GARCIA

Radicación: 25718408900120210025500

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DISUSHBRITUAG

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ Demandado: ADOLFO CARMELO VILLADIEGO FLOREZ

Radicación: 25718408900120210041000

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DISUSHBRITUAG

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: CLAUDIA PATRICIA MENDEZ BERTEL

Radicación: 25718408900120210046600

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___187____, hoy____09/12/2021_____

DISLAHORTUM 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: RUTH ESTER RUIZ SUAREZ Radicación: 25718408900120210041700

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___187____, hoy____09/12/2021____

DISLAHORTUMG.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ Demandado: ALICIA DEL CARMEN CORDERO BELLO

Radicación: 25718408900120210039600

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DISUSHBRITUAG

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSVALDO ENRIQUE MAIGUEL SARMIENTO

Demandado: EUNICE SARMIENTO DE MAIGUEL

Radicación: 25718408900120200004200

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta en sede de tutela en el fallo calendado 29 de noviembre de 2021.

Como quiera que en la parte resolutiva de dicho fallo el Juzgado mencionado resolvió:

"...Primero: Negar la tutela al derecho fundamental de petición, propuesta por la señora EUNICE SARMIENTO DE MAIGUEL.

Con todo, se tutela el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza de la mencionada señora EUNICE SARMIENTO DE MAIGUEL, que le fuera desconocido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Como consecuencia de lo anterior, se declaran sin valor y sin efecto alguno las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 2020-0042 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, de fechas 16 de julio de 2.020 y 9 de noviembre de 2.021, a fin de que dicha autoridad judicial vuelva a resolver en debida forma sobre la cesión de derechos litigiosos allegada que encubre una transferencia indebida del derecho a pedir alimentos en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios de inembargabilidad de la pensión y la prohibición de cesión del derecho de alimentos".

El Juzgado para dar cabal cumplimiento a lo allí ordenado, y siguiendo la directriz del fallador de tutela de primer grado,

RESUELVE:

se declaran sin valor y sin efecto alguno las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 2020-0042 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, de fechas 16 de julio de 2.020 y 9 de noviembre de 2.021, a fin de que dicha autoridad judicial vuelva a resolver en debida forma sobre la cesión de derechos litigiosos allegada que encubre una transferencia indebida del derecho a pedir alimentos en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios de inembargabilidad de la pensión y la prohibición de cesión del derecho de alimentos.

Consecuente con lo anterior y acatando lo ordenado por el juez de tutela se deniega la cesión de los derechos litigiosos que pretende el señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el escrito que en documento pdf obra a folio 20 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvanse a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

Dianomormun 6

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CLEMENCIA MENDEZ CACERES Demandado: GERMAN ANIBAL TREJOS HENAO

Radicación: 25718408900120210042700

Teniendo en cuenta lo manifestado por la partes en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese. Sin perjuicio de lo anterior entréguense las sumas de dinero al Dr. NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA identificado con la c.c. N° 79.733.455. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

Diamonormun 6.

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LEDIS MARIA FERNANDEZ DE CONSUEGRA Demandado: ANGELICA MARIA CONSUEGRA FERNANDEZ

Radicación: 25718408900120200001400

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta en sede de tutela en el fallo calendado 30 de noviembre de 2021, con radicado 2021-228.

Como quiera que en la parte resolutiva de dicho fallo el Juzgado mencionado resolvió:

"Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza de la empresa denominada COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO COOSERVAGRO, que fuera desconocido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Como consecuencia de lo anterior, se declaran sin valor y sin efecto alguno las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 2020-0014 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, de fechas 10 de marzo de 2.020 y 22 de octubre de 2.021, a fin de que dicha autoridad judicial vuelva a resolver en debida forma sobre la cesión de derechos litigiosos allegada que encubre una transferencia indebida del derecho a pedir alimentos y sobre el pedimento de invalidación de la ejecución propuesto por COOSERVAGRO, en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios de inembargabilidad del salario mínimo legal sin estar en las excepciones de dicho principio establecidas en la ley o de inembargabilidad de la pensión y la prohibición de cesión del derecho de alimentos".

El Juzgado para dar cabal cumplimiento a lo allí ordenado, y siguiendo la directriz del fallador de tutela de primer grado,

RESUELVE:

Se declaran sin valor y sin efecto alguno las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 2020-0014 de fechas 10 de marzo de 2.020 y 22 de octubre de 2.021 y se niega la cesión de derechos litigiosos pretendida por el señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA allegada porque según el fallo de tutela "encubre una transferencia indebida del derecho a pedir alimentos".

Con relación a la petición de nulidad que eleva el tercero interviniente COOSERVAGRO el despacho se abstiene de resolver la misma por sustracción de materia, pues en el primer ordinal de la parte resolutiva de esta providencia que se dicta para cumplir el fallo de tutela memorado ya se decreto la nulidad de las decisiones relativas a la cesión de los derechos litigiosos.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZJuez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DIGLIDHORTOUAG.

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: MARCO ALFONSO RIVERA

Demandado: HECTOR QUIROGA

Radicación: 30001408900120130014000

De conformidad o	con lo normado en	el artículo 443 del C	.G. del	P., el Juzgado
señala la hora de las _	10: 00 AM	a.m. del día	03	_ del mes de
MAYO	de 2022 para l	levar a cabo la audie	ncia co	rrespondiente,
a través de la plataforn	na MICROSOFT	TEAMS las partes d	leberán	acreditar con
suficiente antelación los	s correos electrór	nicos para efectos de	e llevar	a cabo dicha
audiencia				

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° $\underline{187}$, hoy $\underline{09/12/2021}$

DISUSHBRITUM 6

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS

"COOPCRESIENDO"

Demandado: FABIO LEON ESCUDERO FRANCO

Radicación: 25718408900120210042400

De conformidad cor	n lo normado en e	el artículo 443 del	C.G. del P	., el Juzgado
señala la hora de las	10:00 AM	a.m. del día	28	del mes de
ABRIL	_ de 2022 para lle	evar a cabo la aud	iencia corr	espondiente
a través de la plataforma	MICROSOFT T	EAMS las partes	deberán a	acreditar cor
suficiente antelación los o	correos electróni	cos para efectos	de llevar a	a cabo dicha
audiencia.		•		

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DISLAHORTUM 6

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OLGA LUCIA PARRA PARADA

Demandado: NORBERTO GIL OLARTE Radicación: 25718408900120210047900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 23 de agosto de 2021, se promovió por parte de la OLGA LUCIA PARRA PARADA demanda de ejecución singular contra NORBERTO GIL OLARTE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 por concepto de vestuario de los meses de febrero y junio del presente año (2021); por la suma de \$950.000 de la cuota alimentaria asignada en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año (2021): y la suma de \$600.000 por cuota alimenticia del presente mes de agosto; más el subsidio familiar que se especifica en el acta N° 05 – 2021, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que cada de una tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Lo anterior conforme al acuerdo conciliatorio Nº 05-2021 emanada de la comisaria de Familia de Sasaima Cundinamarca, de fecha 16 de febrero del año 2021.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de septiembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., tal como consta mediante documento en pdf glosado a folios 16 y 19 del expediente digital sin que se hubiere contestado la demanda ni formulado excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P., téngase en cuenta el abono de que da cuenta la demandante en escrito anterior.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$210.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DISLAHORTUM 6

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: CINDY JOHANA CARRILLO RAMOS Demandado: ALVARO JAVIER RAMIREZ MENDOZA

Radicación: 25718408900120210016700

Atendiendo lo solicitado por la demandante en el escrito que antecede se decreta el embargo y posterior secuestro de la empresa MICROMANTENIMIENTO VIAL SAS con NIT 900.576.259-7 cuyo propietario principal es el demandado. Por secretaría líbrese atento oficio a de la cámara de comercio correspondiente. Se limita la medida a la suma de \$7.500.000.

Se decreta el embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tiene derecho o le puedan corresponder al señor ALVARO JAVIER RAMIREZ MENDOZA, Identificado(a) con la C.C. No. 1.120.867.504 en la sociedad MICROMANTENIMIENTO VIAL SAS con NIT 900.576.259-7, como Accionista y/o Representante legal previniendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de depósitos judiciales los rendimientos que reporte el demandado, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita esta medida a la suma de \$7.500.00. líbrese atenta comunicación a quien corresponda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187 , hoy 09/12/2021

DISUBHORTUM 6.

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo hipotecario

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS

LLERAS RESTREPO

Demandado: DORA BILLINI MACIAS TORO Y HECTOR RAUL

MORENO HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120200028300

Agréguense a los autos el anterior memorial junto con los anexos presentado por los demandados para que conste, y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DISUBHORTUM 6

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS

"COOPCRESIENDO"

Demandado: AMANDA DONCEL CESPEDES

Radicación: 25718408900120210017700

El Despacho procede a resolver sobre la inconformidad que alega la demandada en el escrito glosado en el pdf visible a folio 28 del expediente digital donde afirma que no se vinculada en legal forma al presente proceso debido a un posible error en el correo electrónico.

El juzgado teniendo en cuenta los planteamientos elevados por la demandada y dando alcance a los principios consagrados en nuestro derecho positivo dispone que se tramite los escritos de la demandada como incidente de nulidad procesal.

Consecuente con lo anterior se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres días. Art. 129 y s.s. del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187 , hoy 09/12/2021

DIGUALORTUM 6

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: GLORIA ESPERANZA MORA BOHORQUEZ Y

CARLOS FERNANDO CASTELLANI BUITRAGO

Demandado: CARLOS ARTURO LOPEZ RICO, ALVARO IGNACIO OSPINA JARAMILLO, GERMAN RICARDO OSPINA ARTURO Y

PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200020400

Bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., requiérase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá en los términos y para los fines del memorial que antecede.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DISLAHORTUM 6

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA Demandado: DIANA RODRIGUEZ RIOS Radicación: 25718408900120210008600

Por secretaría remítase copia del expediente digital a la profesional del derecho Dra. ROSVIRA ISABEL PACHECO ALTAMAR.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ
Demandado: LOURDES DEL CARMEN GUERRA TORREGLOSA

Radicación: 25718408900120210040200

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 09/12/2021

DISUBHORTUM 6

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ Demandado: NIMIA CRISTINA MUÑOZ ATENCIO

Radicación: 25718408900120210041100

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° $\underline{187}$, hoy $\underline{09/12/2021}$

DISLAHORTUM 6

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUISA DIANA HURTADO ORTIZ Demandado: RICARDO LUIS DE VOZ HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120190009800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese,

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° $\underline{187}$, hoy $\underline{09/12/2021}$

DISLAHORTUM 6

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ Demandado: OLGA ESTHER CASTAÑEDA CARREÑO

Radicación: 25718408900120210040100

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187 , hoy 09/12/2021

DISLAHORTUM 6